



H.C.-080013153016-2024-00044-00.

ACCIONANTE: **JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.**

ACCIONADO: **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024). HORA: 3:00 pm.

PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.
RADICACION	HC. - 080013153016-2024-00044-00.
ACCIONANTE	JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO
ACCIONADO(S)	JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO(S)	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, FISCALIA 34 DE SEGURIDAD PUBLICA DE BARRANQUILLA, JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, CARCELETA DE LA ESTACION DE POLICIA DE SAN JOSE, FISCALIA NOVENA ESPECIALIZADA EDA Y AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) PRESUNTAMENTE VULNERADO(S)	LA LIBERTAD

### **I.- ASUNTO A TRATAR.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3° numeral 1° de la Ley 1095 de 2006, procede este Despacho a resolver lo pertinente en relación con la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta el día 14 de febrero de 2024, recibida en el correo electrónico institucional de esta administración de justicia a las 20:40 p.m., por el ciudadano JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.128.192.677 quien actúa por conducto de agente oficioso BLEIDY KELLY PEREZ FLORIAN contra JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.

### **II.- ANTECEDENTES.**

#### **1.- PRETENSIÓN.**

Solicita el peticionario, dentro del libelo demandatorio que: *“Considero que se están vulnerando las garantías legales y constitucionales, ratificada por el bloque de constitucionalidad y el pacto internación de derecho civiles y políticos, la convención interamericana de derecho humanos que además estaríamos en la prolongación ilegal a la privación de la libertad, esta acción*

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/@16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





H.C.-080013153016-2024-00044-00.

ACCIONANTE: **JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.**

ACCIONADO: **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

*pública va encaminada en contra del honorable JUEZ 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ESTA CIUDAD, toda vez que no ha quería resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por el peticionario, por quien solicito en su favor la acción pública de Habeas Corpus”*

## **2.- HECHOS.**

Se fundamenta la petición esgrimida dentro del presente asunto constitucional, en los siguientes aspectos facticos:

*“1.- El profesional del derecho Dr. JHONATAN MIGUEL HERNANDEZ RINCON, quien es el procurado judicial contractual y de confianza del ciudadano JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO, presentó ante el centro de servicio judicial de los Juzgado Penales De Control De Garantías De Barranquilla una solicitud de AUDIENCIA PRELIMINAR DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS el día 05 de enero de 2024.*

*2.- El día 22 de enero de 2024 el Dr. JHONATAN MIGUEL HERNANDEZ RINCON a través de su correo electrónico presenta Memorial para Notificación a las Víctimas dentro de la audiencia preliminar de Libertad por vencimiento de términos al correo institucional del fiscal 34 de seguridad pública de barranquilla atlántico, en su momento la fiscalía la representaba el Dr. Jaime Barrios. Correo electrónicojaime.barrios@fiscalia.gov.co donde el día 30 de enero el profesional presenta requerimiento al señor fiscal para que se cite a las víctima a través de su despacho tal cual como quedó plasmado en el Formato de Escrito de Acusación, donde indica que toda notificación a las víctimas se debe realizarse a través de los Policías Judiciales adscrito a la Fiscalía 34 de Seguridad Pública de Barranquilla.*

*3.- En conversación con el abogado peticionario este nos recomendó que emplazáramos a las víctimas, puesto que no había obtenido respuesta alguna por la fiscalía 34 de Seguridad Publica acerca del memorial donde se solicita la notificación a la víctima, es por ello que el procedimos a realizar la notificación a través de la figura de edicto emplazatorio donde el periódico de mayor circulación como lo es el diario LA LIBERTAD nos certifica el día 02 de febrero de 2024 se emplaza a todas y cada una de las víctimas.*

*3.- el día 25 de enero de 2024 a través del correo personal del abogado HERNANDEZ RINCON le llega citación de fecha y hora de la audiencia de libertad por vencimiento de términos donde el centro de servicio fija fecha y hora de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos el día 06 de febrero hogaño a las 08:00 am, llegado el día 06 de febrero por reparto le correspondió al togado Juzgado 19 Penal Municipal Con*



H.C.-080013153016-2024-00044-00.

ACCIONANTE: **JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.**

ACCIONADO: **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

*Funciones De Control De Garantías De Barranquilla Atl, en la fecha fijada la audiencia no se realizó por causa atribuible a la administración de justicia, es decir al Juzgado 19 Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías de Barranquilla aduciendo que en aras de garantizar el derecho al contradictorio por la no conexión de la fiscalía y las notificaciones de la víctimas el juzgado aplazó la audiencia, el cual fijó como nueva fecha para el día 09 de febrero de esta anualidad, la cual se realizó escuchando el despacho los argumentos del Peticionario pero no resolvió la solicitud de libertad aduciendo de que tenía que darle oportunidad de escuchar al ente acusador, siendo esto contrario a derecho toda vez que existe abundantes jurisprudencia y decisiones de la corte constitucional donde se determina que para la libertad por vencimiento de términos no es indispensable la comparecencia de la fiscalía general de la nación, por lo que estaríamos frente a una prolongación ilegal de privación de la libertad toda vez que el señor JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO tiene derecho a la Libertad por Vencimiento de Términos de que trata el artículo 317 numeral 5 parágrafo 1 de la ley 906 de 2004, tal como se evidencia en la acta que oportunamente fueron acercadas al despacho Juzgado 19 Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías De Barranquilla Atl por parte del peticionario, ya que el escrito de acusación fue presentado el día 27 de abril de 2023 y hasta la fecha no se ha realizado la audiencia de Juicio Oral, por lo que han transcurrido más de 240 días sin que se haya realizado la audiencia de Juicio Oral. Ese mismo día 09 de febrero el Juzgado 19 Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías De Barranquilla Atl reprograma audiencia para resolver de fondo para el día 14 de febrero de 2024.*

*4.- llegado el día de hoy 14 de febrero de 2024 se conectaron todas las partes como fiscal, defensa y juez, por lo que no se realizó y el juzgado reprograma audiencia por solicitud del fiscal.*

*5.- como puede observar Honorable Juez que ha de resolver esta acción pública de Habeas Corpus, el Juez 19 Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla Atl. Una vez instalada la audiencia y escuchado los sujetos procesales y con los E.M.P. aportado por la defensa y verificación del término procesal, debió resolver dicha solicitud y no dilatar el derecho libertario que le asiste al hoy encartado. Por lo que ha reprogramado en tres oportunidades la audiencia en audio fijó fecha para el día lunes 19 de febrero 2024 a las 4:00Pm y por comunicación que le hicieron al WhatsApp del abogado la asistente del juzgado encargada de la audiencia le escribe que la audiencia quedó programada para el día martes 20 de febrero de 2024 a las 4:30 pm, como puedo observar señor juez la constantes dilatación de la presente solicitud de libertad por vencimiento de términos es decir la prolongación ilegal de la libertad por vencimiento de términos que le asiste al señor JOSE*



H.C.-080013153016-2024-00044-00.

ACCIONANTE: **JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.**

ACCIONADO: **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

*ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.*

### **3.- TRÁMITE IMPARTIDO.**

Correspondió a este Despacho por reparto, el día 14 de febrero de 2024 a las 20:40 pm, el conocimiento de esta acción constitucional. Admitida dicha solicitud, con proveído calendado 14 de febrero de 2024 a las 22:45 pm, se dispuso efectuar las diligencias pertinentes para tomar la decisión, siendo innecesaria escuchar en entrevista al privado de la libertad y se ordenó la notificación de dicho proveído a los accionados y vinculados: JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, A su turno, con proveído fechado 14 de febrero de 2024, se dispuso la vinculación a esta palestra constitucional al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, FISCALIA 34 DE SEGURIDAD PUBLICA DE BARRANQUILLA, JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, CARCELETA DE LA ESTACION DE POLICIA DE SAN JOSE, FISCALIA NOVENA ESPECIALIZADA EDA Y AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

#### **• INFORME RENDIDO POR LA FISCAL NOVENA ESPECIALIZADA**

*"(...) La jurisprudencia ha decantado este tema al señalar que si la privación de la libertad se discute por una persona involucrada en un proceso, no es el habeas corpus el medio para obtener el restablecimiento de su derecho, sino que todos los planteamientos deben formularlos al interior del proceso y en caso de no prosperarles, hacer uso de los medios legales de impugnación (Sentencia C-187/06), y a la fecha se encuentra vigente solicitud de libertad por vencimiento de términos, siendo escogido el día 20 de febrero hogaño para la realización de esta diligencia, por lo que respetuosamente solicito al Señor Juez, sea denegada la acción incoada por improcedente."*

#### **• INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO C.F.C.**

*"(...) Por lo tanto se configura una falta de legitimación por pasiva, tal como la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas, anotó: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."*



H.C.-080013153016-2024-00044-00.

ACCIONANTE: **JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.**

ACCIONADO: **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

- **INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL C.F.C.G.**

*“Tales circunstancias no son responsabilidad de esta judicatura y a la fecha no se evidencia que en esta instancia judicial se encuentre pendiente por resolver solicitud de libertad por vencimiento de términos, presentada por el accionante, toda vez que la audiencia que nos fue asignada en las calendas ya referenciadas fue evacuada oportuna y totalmente. En tal virtud, se evidencia una falta de legitimidad por pasiva del Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control Garantías de esta ciudad, ya que como se ha mencionado, los hechos objeto de análisis en la presente acción constitucional son ajenos a las actuaciones o competencias del Despacho. Por todo lo precedentemente señalado, se le solicita muy comedidamente se sirva desvincular a este Juzgado de la acción constitucional, toda vez que en ningún momento ha conculcado los derechos fundamentales de JOSE VILLEGAS OSPINO”*

- **INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL F.C.G.**

*“(…) Si la señora BLEIDY KELLY PEREZ FLORIAN, quien actúa en representación del señor, JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO, considera que al acusado le asiste el derecho a la libertad por vencimiento de términos, debe esperar que el suscrito juez determine la efectiva existencia de la causal descrita en el Numeral 5 del Artículo 317 del C.P.P., para que el señor Villegas Ospino, recobre su derecho a la libertad, en caso de ser negativa la decisión del despacho, recurrir la decisión contraria a sus intereses a través de los recursos contenidos en el código de procedimiento penal; al respecto la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones”*

- **INFORME RENDIDO POR EL JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO C.F.C.**

*“(…) Por lo tanto se configura una falta de legitimación por pasiva, tal como la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas, anotó: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”*



H.C.-080013153016-2024-00044-00.

ACCIONANTE: **JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.**

ACCIONADO: **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

• **INFORME RENDIDO POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

*“(…) Proceso radicado CUI 080016001062202200422, en el cual fiscalía presentó Centro de Servicios Judiciales SPOA Barranquilla, escrito de acusación en fecha 27 de abril de 2023, contra los señores LUIS EDUARDO SALAS MORALES, FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE SALAS, JOSÉ FIDEL CASTRO VIVES y JOSÉ ENRIQUE VILLEGAS OSPINO, a éste último, por los probables delitos de “CONCIERTO PARA DELINQUIR, en calidad de autor (Art. 340 C.P.), en concurso homogéneo y sucesivo con HURTO CALIFICADO AGRAVADO (02 eventos Art. 239, 240 Inc. 2), VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS Art. 241 Nos 9, 10 y 11, , en concurso Heterogéneo con un concurso homogéneo de SECUESTRO SIMPLE (ART. 168 (02 eventos), retener u ocultar, correspondiéndole por reparto al JUZGADO SEGUNDO (02) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA. (Ver anexos). Al Consultar con el Grupo de Reparto de Audiencias Programadas de este Centro de Servicios del proceso identificado bajo CUI 080016001062202200422, se observa que se presentó solicitud por vencimiento de términos, por parte del accionado JOSÉ ENRIQUE VILLEGAS OSPINO, la cual correspondió por reparto al JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.”*

**III.- CONSIDERACIONES.**

**NORMATIVAS:**

Acorde con el artículo 30 de la Constitución Política «*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*»<sup>1</sup> Esta norma constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, estableciéndose en el artículo 1° que el hábeas corpus es derecho fundamental y acción constitucional, definida como instrumento de especial protección de la garantía a la libertad personal, en los casos expresamente señalados en la disposición en cita: “*i) cuando la persona es privada de esa prerrogativa con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente*”.

Con similar orientación, la Corte Constitucional ha sostenido que la garantía de la libertad por vía de la acción constitucional de hábeas corpus procede «(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria

<sup>1</sup> El artículo 7 – 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, prevé un instrumento similar de amparo del derecho a la libertad personal en los casos de arrestos o las detenciones ilegales.



H.C.-080013153016-2024-00044-00.

ACCIONANTE: **JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.**

ACCIONADO: **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

*de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial».*

### **FÁCTICAS:**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que ciudadano JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.128.192.677, quien actúa mediante agente oficioso, pretende que el juez constitucional decrete su libertad, porque a través de su apoderado judicial, ha solicitado la libertad por vencimiento de términos, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 5°. Del C.P.P por haberse superado los 240 días desde la presentación del escrito de acusación y el juicio no se ha iniciado, esta solicitud le correspondió al Juzgado 19°. Penal M/pal C.F.C.G, el cual fijó el día 06 de febrero de 2024 como fecha para llevar a cabo la audiencia de libertad por vencimiento de términos, dicha diligencia no se realizó en aras de garantizar el derecho al contradictorio por la no conexión de la fiscalía y las notificaciones de la víctimas, el juzgado aplazó la audiencia y fijó nueva fecha para el día 09 de febrero de esta anualidad, la cual se realizó escuchando el despacho los argumentos del Peticionario pero no resolvió la solicitud de libertad, aduciendo de que tenía que darle oportunidad de escuchar al ente acusador, reprogramando la diligencia para el día 14 de febrero, llegado el día 14 de febrero el Juzgado por solicitud de la fiscalía reprogramó la diligencia, tomando como fecha para absolver esta el día 20 de febrero de 2024, audiencia que está pendiente.

Conforme se desprende del acervo probatorio recaudado dentro del presente asunto constitucional, se advierte que en contra del actor existe vigente medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, en los términos del Art. 307 literal A, numeral 1° de la Ley 906 de 2004 dictada en AUDIENCIA PRELIMINAR DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, realizada de forma virtual el 22 de diciembre de 2022 por parte del JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, dentro de la investigación que se le adelanta al accionante JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO por el presunto punible de: *“CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y SECUESTRO”*:



H.C.-080013153016-2024-00044-00.

ACCIONANTE: **JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.**

ACCIONADO: **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

3. FORMULACIÓN DE IMPUTACION		INICIO: 03:51 pm	FIN: 04:48 pm
<b>COMUNICACIÓN DE CARGOS</b>	<b>IMPUTADOS:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE SALAS</b> identificado con C.C. 1.143.122.345 de Barranquilla –Atlántico.</li> <li><b>LUIS EDUARDO SALAS MORALES</b>, identificado con C.C. 73.506.080 de Mahates –Bolívar.</li> <li><b>JOSÉ ENRIQUE VILLEGAS OSPINO</b> identificado con C.C. 1.128.192.677 de Zona Bananera –Magdalena.</li> </ol> <p>Calidad: <b>AUTORES / COAUTORES</b></p> <p>Delitos <b>CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y SECUESTRO.</b> (Arts. 340, 168, 239, 240, 241, # 9, Y 11 y # 10 del C.P., para el imputado <b>VILLEGAS OSPINO</b>).</p> <p>A los imputados se les dio a conocer que, de aceptar los cargos, podrían obtener una rebaja <b>50 %</b> de la pena a imponer, por los delitos de la referencia.</p>		
<b>DEFENSA</b>	<b>Sin oposición</b>		
<b>DECISIÓN</b>	Informe de derechos a los imputados (art. 8º del C.P.P.) y la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro; <b>IMPARTE LEGALIDAD.</b>		
<b>DECISIÓN DE LOS IMPUTADOS</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>NO ACEPTA LOS CARGOS.</b></li> <li><b>NO ACEPTA LOS CARGOS.</b></li> <li><b>NO ACEPTA LOS CARGOS.</b></li> </ol>		

A su turno, se aprecia en el expediente del proceso que el escrito de acusación fue presentado el 27 de abril de 2023, el cual le correspondió al Juzgado 02 penal del circuito de Barranquilla.

REPARTO ESCRITO DE ACUSACION 080016001062202200422 - LUIS EDUARDO SALAS MORALES-FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE SALAS- FRANCISCO JAVIER BUSTAMANTE SALAS - JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO- JOSE FIDEL CASTRO VIVES

Recepcionar Escritos Acusación Barranquilla - Atlantico  
<recepescacus@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 5:59 PM

Para: Juzgado 02 Penal Circuito - Atlántico - Barranquilla <j02pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO DE ACUSACION 202200422.pdf; 202200422 AUDIENCIA PRELIMINAR 2.pdf; COMBO TURBOJET 00422.pdf; 02ActaReparto (4).pdf;

Cordial saludo

De manera atenta me permito informar que le correspondió por reparto el proceso que a continuación se anexa.

RANDY REYES VARELA  
Oficial Mayor C.S SPOA

**Nota.** Imagen Extraída del expediente digital del proceso.

Visto lo anterior, estima pertinente este despacho para el caso en concreto, recordar que este amparo tal como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





H.C.-080013153016-2024-00044-00.

ACCIONANTE: **JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.**

ACCIONADO: **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

*“a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa*

*(artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y la captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta y por ello, de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.*

*b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto que el servidor público: i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, ii) adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).”*

En este caso, al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

Esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha dicho:

*“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, **pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la***



H.C.-080013153016-2024-00044-00.

ACCIONANTE: **JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.**

ACCIONADO: **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

**que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.**

*“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.*

En consonancia a lo anterior, encuentra esta agencia judicial que, si bien el accionante ha acudido previamente a los medios previstos por el ordenamiento para esta materia, no obstante, se avizora que estos medios ordinarios y naturales aún no han sido resueltos. El accionante ha acudido a esta acción constitucional sin resolverse aun su solicitud de vencimiento de término (tal y como se dijo anteriormente) incoado ante un juez de garantías, incurriendo así en una pretermisión de los mecanismos judiciales ordinarios, toda vez que la petición de libertad por este motivo aún no ha sido resuelta, pero tal audiencia se programó para el día 20 de febrero de esta anualidad.

Al respecto, la Corte en sentencia CSJ AHP1872-2020 la Corte sostuvo:

*Atendiendo la doble condición de acción y derecho fundamental, de la cual goza el habeas corpus, se trata **de un instituto de carácter excepcional**, pues la discusión del derecho a la libertad debe surtirse ante el Juez que conoce de la actuación, en tanto es ese el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la cuestión; más cuando su procedencia depende de la acreditación de ciertos requisitos e impone un análisis sobre las circunstancias que rodean la actuación. Aunado a ello, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la competencia del juez natural.*

*...que la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** **obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas. Lo anterior, se sustenta en la necesidad de reconocer que, dentro de los trámites judiciales, los sujetos procesales cuentan con mecanismos tales como los***



H.C.-080013153016-2024-00044-00.

ACCIONANTE: **JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.**

ACCIONADO: **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

***recursos ordinarios, a través de los cuales pueden abogar por la protección de sus derechos.***

Es así que a **partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal (negrillas del Despacho)**, no a través del mecanismo constitucional de *habeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, a menos que se trate de una vía de hecho, situación que no se reclama en este evento, máxime cuando se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la diligencia y absolver la solicitud de libertad condicional.

Lo dicho en precedencia entonces, constituye razón suficiente para concluir que con el actuar reseñado no existió afectación a los derechos fundamentales del acusado. En consecuencia, la restricción de la libertad de JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO no se colige ilegal, por ser producto de una providencia judicial legalmente impuesta en el curso de una actuación penal adelantada en su contra, y tampoco se observa (tal y como se ha dicho) razón para promover esta acción, máxime cuando aún cuenta con los mecanismos ordinarios, lo cual no le permitiría efectuar la ruptura del carácter excepcional del HABEAS CORPUS y segundo, con la situación jurídica del accionante no se cumple con los requisitos exigidos por la ley para que se acceda al beneficio de la libertad por medio de este mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la acción constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por el ciudadano JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO quien actúa por conducto de agente oficioso BLEIDY KELLY PEREZ FLORIAN, en atención a los argumentos esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** de esta decisión al accionante, de igual manera al titular del JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y a las demás partes vinculadas a la presente actuación.



H.C.-080013153016-2024-00044-00.

ACCIONANTE: **JOSE ENRIQUE VILLEGAS OSPINO.**

ACCIONADO: **JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.**

DECISIÓN: **NIEGA**

**TERCERO. - ADVERTIR** al accionante que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes calendario, tal como lo señala el art. 7° de la Ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.  
LA JUEZ.**

URGENTE